

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 16 de septiembre de 2025, a las 11:40h. **VISTOS:**

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro.: MOTP-0980-SNCD-2025-NG (08001-2025-0036).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 26 de marzo de 2025 (fs. 11 a 13).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 12 de septiembre de 2025 (fs. 3 del cuadernillo de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 26 de marzo de 2026.

CADUCIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN: 17 de septiembre de 2025.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

1.2 Servidor judicial sumariado

Abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio Nro. 08308-2023-00722-OFICIO-00099-2025, de 13 de febrero de 2025 (foja 8), la abogada Mónica Katherine López Clavel, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, puso en conocimiento del abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, la sentencia emitida el 03 de febrero de 2025, por los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, en la que decidieron lo siguiente: “(...) **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, Resuelve, 1.- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. **INADMITIR** la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quien desistió de la demanda, debiendo ponerse en conocimiento del Consejo de la Judicatura el particular para el inicio de la acción disciplinaria correspondiente. (...)” (sic) (el subrayado fuera de texto).

Con base en la comunicación judicial antes señalada, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 26 de marzo de 2025, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra del abogado Kléber Andrés

Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **error inexcusable**, debido a que dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722 “(...) *al ser incompetente el juzgador de primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde (...) en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quien desistió de la demanda (...)*”.

Posteriormente, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución de 17 de junio de 2025, dentro del expediente Nro. PCJ-MPS-014-2025, decidió emitir medida preventiva de suspensión en contra del abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por el plazo máximo de tres (3) meses, incluida la remuneración.

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 08 de septiembre de 2025, recomendó que al abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, se le imponga la sanción de destitución del cargo por haber incurrido en la falta disciplinaria tipificada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable).

Finalmente, mediante Memorando Nro. DP08-CPCD-2025-0472-M, de 12 de septiembre de 2025, el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-hoc de la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, remitió el expediente disciplinario Nro. 08001-2025-0036, a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el mismo día.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, fue notificado en legal y debida forma el 09 de abril de 2025, conforme se desprende de la razón sentada por el abogado Anthony Chica Polanco, Secretario Ad-hoc de Control Disciplinario la Dirección Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 27).

Asimismo, se les ha concedido a los servidores sumariados el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: *“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”*.

El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra *“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”*.

El presente sumario disciplinario fue iniciado el 26 de marzo de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, con base en la comunicación judicial ingresada con Oficio Nro. 08308-2023-00722-OFICIO-00099-2025, de 13 de febrero de 2025, suscrito por la abogada Mónica Katherine López Clavel, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el cual puso en conocimiento la sentencia emitida el 03 de febrero de 2025, por los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, en la que declararon que el abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, cometió error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109 numeral 7¹ del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

¹ **Código Orgánico de la Función Judicial:** “Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código.”.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de inicio de 26 de marzo de 2025, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, consideró que la actuación de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, norma legal que determina: “*Art. 109.- Infracciones Gravísimas.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código*”.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En el presente caso, mediante Oficio Nro. 08308-2023-00722-OFICIO-00099-2025, de 13 de febrero de 2025, la abogada Mónica Katherine López Clavel, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, con el cual puso en conocimiento la sentencia emitida el 03 de febrero de 2025, por los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la mencionada Sala, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, en la que declararon que el abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, cometió error inexcusable, infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **error inexcusable**.

En este sentido, el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, dictó el auto de inicio del sumario disciplinario, el 26 de marzo de 2025, es decir, dentro del plazo establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal el mismo que prevé: “*A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica*”.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: “*La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente*”, desde el 31 de julio de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos del abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura (fs. 326 a 343)

Que, “(...) En el presente caso, el sumario disciplinario se inició en contra del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomala; por cuanto, en el ejercicio del cargo de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, habría emitido sentencia aceptado la acción de protección No. 08308-2023-00722 propuesta por 31 trabajadores de Ep. Petroecuador incluido uno que había desistido de la acción constitucional. Esto, sin ser competente en razón del domicilio de los accionantes, conforme las reglas de la competencia en materia constitucional.”.

Que, “Respecto a lo cual, en resolución de 3 de febrero de 2025, las 10h41, los magistrados Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruzy, Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a quienes les correspondió el conocimiento del recurso de apelación de la causa No. 08308-2023-00722, resolvieron ‘(...) 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quién desistió de la demanda (...)’.

Que, “Los referidos magistrados de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, han declarado que el abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, ha incurrido en ‘error inexcusable’, toda vez que, ante las alegaciones efectuada por los abogados de la empresa accionada de que el juzgador no tendría competencia en razón de que el domicilio de los accionante no era en la ciudad de Esmeraldas (...)” (sic).

Que, “Conforme la declaratoria jurisdiccional de error inexcusable, la justificación expuesta por el sumariado para asumir la competencia y pronunciarse sobre la causa, sería una “interpretación totalmente errada, pues contraviene la Constitución de la República que expresamente señala su artículo 76, numeral 7, letra k,: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.....El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Igualmente en el caso de la Garantías Jurisdiccionales el Art. 86 de la Constitución señala: “Las garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones:... 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”. Estas circunstancias son recogidas en la sentencia de la Corte Constitucional No. 673-15-EP/20, que las invoca indebidamente el juzgador recurrido, ya que en la presente demanda, cuando cada actor refiere donde se encuentra su domicilio civil, la apreciación lógica determina que el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debe ocurrir en la matriz de la empresa accionada, esto es la ciudad de Quito, donde no se ha presentado la demanda; además, ¿dónde es que se producen los efectos en relación con las remuneraciones que se pretende homologar?, indudablemente en el lugar del domicilio civil ordinario de cada accionante, donde individualmente debieron demandar al estimar vulnerados sus derechos, no ante un Juez de Atacames como en este caso, y la documentación de constancia del domicilio del procurador común no puede extenderse a todos los demás accionantes, tornando forzada desde todo punto de vista el asumir la competencia para conocer y resolver un reclamo de esta naturaleza, lo que conllevaría a presumir una conducta oportunista que busca evadir las reglas de competencia

establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 2038-23-EP/24, lo que ocurre en el presente caso bajo análisis” (sic).

Que, “(...) De los documentos que obran en el expediente disciplinario, los accionantes en la demanda habrían proporcionado información sobre sus nombres completos y lugar de domicilio; y, de estos, solo quien ejercía la calidad de procurador común tenía su domicilio en la ciudad de Atacames, provincia de Esmeraldas. Ante esta circunstancia, los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas que emitieron la declaración de error inexcusable, manifiestan “Aquí, todos los actores señalan específicamente el domicilio civil que a cada uno le corresponde; y, siendo una afirmación individual no se puede aceptar legalmente que compareciendo 31 legitimados activos sean representados por un procurador común, salvo para recibir notificaciones dentro del expediente, pues cada accionante debe acudir al domicilio civil que le corresponde para plantear su reclamo. En tal razón, el juzgador del primer nivel no es competente para conocer y tramitar la causa, y lo hizo, pero es evidente también que quién debía inadmitir la demanda en su primera providencia es el juez que inicialmente conoció la causa, no aplicando aquello; pues como se aprecia del expediente, quién dictó el auto inicial no siguió en conocimiento de la causa, y quién lo hizo, dirigió la audiencia y sentenció, existiendo certera constancia del incumpliendo de lo que taxativamente dispone el inciso tercero del Art. 7 de la LOGJCC”.

Que, “Si bien es cierto, el sumariado no fue quien calificó la demanda, le correspondía verificar su competencia al amparo de lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, las reglas del domicilio establecidas en los artículos 45, 47, 48, 50 del Código Civil; esto, en virtud de la existencia de pluralidad de domicilios de los 31 actores; y, por cuanto los resultados del acto impugnado se ubicaría fuera de la jurisdicción de Atacames; y, no ser procedente absorber la competencia del procurador común, único en domiciliarse en el cantón Atacames.”.

Que, “Lo resuelto por el sumariado, comporta una violación del debido proceso en su garantía del juez natural, así lo establece el artículo 76.7 literal (k) de la Constitución de la República del Ecuador que establece expresamente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto (...)”; en donde se evidencia que el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames no era competente y vulnerando el debido proceso, extendiendo incluso los efectos favorables a quien habría desistido de la demanda de acción de protección.”.

Que, “Por los hechos descritos, los magistrados de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, a quienes correspondió el conocimiento del recurso de apelación de la causa No. 08308-2023-00722, coligen que existe error inexcusable en la conducta judicial del abogado Kleber Andrés Salcedo Tomalá, en el ejercicio del cargo de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, pues se evidencia que ha inobservado lo establecido en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como lo establecido en los artículos 45, 47, 48, 50 del Código Civil, al haber aceptado la acción de protección 08308-2023-00722 sin tener competencia; y, extender los efectos favorables incluso respecto al accionante que desistió de la acción de protección.”.

Que, “(...) *La decisión anulada generó perjuicios institucionales: dilación procesal, retrotracción de actuaciones, afectación de la imagen del servicio y un riesgo cierto de impacto económico por la reparación ordenada (remuneraciones homologadas a 31 actores, incluido un desistido). Estos efectos exceden un yerro meramente formal y evidencian consecuencias materiales y sistémicas que incrementan la gravedad disciplinaria. (...)*”.

Que, en mérito de las consideraciones expuestas recomienda declarar al abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, responsable de haber incurrido en el cometimiento de la infracción disciplinaria contenida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, por haber cometido error inexcusable conforme fue declarado en vía jurisdiccional.

6.2 Argumentos del servidor judicial sumariado, abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (fs. 138 a 144)

Que, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insubsanable por cuanto los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tuvieron conocimiento de la causa Nro. 08308-2023-00722, por sorteo de 31 de abril de 2024 y resolvió el recurso de apelación el 03 de febrero de 2025, donde revocaron la sentencia de primer nivel y declararon el error inexcusable en su contra, pero en ningún momento se le pidió un informe de descargo; es decir, no se garantizó su legítimo derecho a la defensa, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 del “*REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL*”, emitido mediante Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020, por la Corte Constitucional del Ecuador, conllevando a que el proceso sea nulo, por lo que se debe declarar su estado de inocencia.

Que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tomaron como fundamento para dictar la nulidad a su costa, la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en la que señala un precedente de cumplimiento por parte de todos los operadores de justicia, y de la que se desprende: “*Por lo tanto, si existe una (i) pluralidad de legitimados activos con distintos domicilios, (i) la demanda de acción de protección se debe presentar (a) en el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o (b) en el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos. No se podrá entender, en estos casos, que el domicilio de una de las presuntas víctimas es el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos. Por ende, este Organismo considera necesario formular una regla de precedente: Si se presenta una acción de protección de forma colectiva y los accionantes tienen distintos domicilios y se elige el domicilio de uno de ellos para su presentación y este es distinto al (a) lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos y (b) al lugar donde el acto u omisión surte sus efectos (supuestos de hecho), la demanda debe ser inadmitida en primera providencia (consecuencia jurídica). 102. Es decir que, en este escenario, en caso de que exista pluralidad de legitimados activos, obligatoriamente deberán presentar la acción de protección en el lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o en el lugar donde este acto u omisión surte sus efectos. Cabe recalcar que, cuando exista pluralidad de legitimados activos, no se entenderá que el acto u omisión surte efectos en el domicilio de una de las presuntas víctimas. Si los jueces de garantías jurisdiccionales, en primera providencia, inadmiten la demanda por considerarse incompetentes en*

razón del territorio, los accionantes conservan el derecho de presentar su demanda ante autoridad competente. (...)”.

Que, desde el 21 de noviembre de 2024, que se debe aplicar la regla precedente; es así que, tomando como hecho cierto las sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador tienen efectos *erga homes* e interpartes y su vigencia también está regulada para el presente caso y los venideros, no para casos que ya están resueltos.

Que, el Tribunal Ad-quem no tomó en cuenta que su sentencia fue dictada el 09 de julio de 2024, esto es dos (2) meses antes de la vigencia de la regla precedente en sentido estricto; por lo que, en su calidad de juez no incumplió lo que ordena la Corte Constitucional del Ecuador, porque no existía dicha regla y no era competente para conocer la acción conforme a las reglas que se regían antes del nuevo precedente.

Que, la legitimación activa o de quien pueda presentar una acción de garantías jurisdiccionales, está señalada en el artículo 81, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, así como, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que ha sido objeto de jurisprudencia constitucional como la Sentencia Nro. 282-13-JP/19; Sentencia Nro. 170-17-SEP-CC; Sentencia Nro. 031-09-SEP-CC; Sentencia Nro. 48-20-IS/24.

Que, no existe ninguna vulneración de derechos por haberse presentado una acción de protección por un grupo de personas señalando un procurador común que es permitido por la ley y por ende el juez puede conocer y resolver la acción sin cometer ninguna falta administrativa, peor aún vulnerar el derecho constitucional de las partes.

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, es así que en la sentencia que dictó, analizó el tema de la competencia.

Que, ***“La sentencia No. 845-15-EP /20, de la Corte Constitucional del Ecuador, en su fundamento 29 reconoce que en cuanto a determinar el lugar donde el acto y omisión objetado mediante acción de protección genera sus efectos este puede incluir el domicilio del accionante, sin que exista vulneración de derecho de juez natural, aún en casos en que el acto y omisión se haya expedido o generado en una localidad y sus efectos se produzcan en otra. La Corte Constitucional en el caso No. 673-15-EP, respecto a la competencia del territorio establece dos puntos a analizar: 1.- Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de la naturaleza del derecho constitucional afectado, los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, el juez competente para conocer la acción de protección puede ser: i. el juez en donde se origina el acto o la omisión; o, ii. el juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. 2.- El artículo 16 de la LOGJCC establece que: “se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario...”, le corresponde a la entidad accionada demostrar, durante la sustanciación del proceso, que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en el que el accionante decidió presentar la demanda.”.***

Que, el procurador común de los accionantes justificó que tiene su domicilio en el cantón Atacames, así como los demás accionantes en su demanda no consignaron su domicilio, pero por el principio de buena fe, si presentaron la demanda en la jurisdicción de Atacames.

Que, los accionantes firmaron contratos en la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador en la ciudad de Quito, el domicilio lo eligen ellos a libre disposición, no es el juez que elige el domicilio.

Que, “Para ello para efectos de mejor ilustración a usted señor Director se pone a conocimiento que existen muchas acciones de protección como las siguientes: **Caso 1204-23-EP, Caso 1561-24-EP, Caso 2857-23-EP, Caso 1418-24-EP, Caso 3084-21-EP, Caso 1276-24-EP, Caso 463-24-EP, Caso 740-24-EP**, no solo de esta provincia sino a nivel nacional que se han presentado por parte de varios accionantes de forma conjunta donde designan un procurador común y que han sido tramitadas en contra de la Empresa Pública, las mismas que han sido aceptadas e inadmitidas el Recurso Extraordinario de Protección confirmando la sentencias tanto de la Sala de la Corte Provincial de Justicia y del Juez de primer nivel.”.

Que, la sentencia dictada fue emitida en uso de sus atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 269, consta copia certificada del acta de sorteo de 31 de julio de 2024, de la cual se desprende que la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, fue recibida en la Sala de Sorteos de la Sala Especializada en Materia no Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, y que por sorteo de ley la competencia radicó en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformado por el doctor Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), doctor Roberto Guillermo Santander Patiño y abogado Marco Gabriel Bravo Cruz.

7.2 De fojas 293 a 299, constan copias certificadas de la sentencia de 03 de febrero de 2025, emitida por los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, en cuya parte pertinente dice lo siguiente: “(...) **TERCERO.- ANTECEDENTES DEL CASO: 3.1.-** De fojas 148 a 163 vltta, del expediente, comparecen los accionantes que inicialmente fueron 31, pero uno de ellos, concretamente Edison Rafael Mora Solórzano desistió de continuar la acción, y 30 personas vinculadas demandan a EP PETROECUADOR en la persona de su Gerente General de la época Ing. Ramón Correa Vivanco y al Procurador General del Estado. en relación de los hechos contenido en el acápite III, “...LA RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS”, refieren que “los comparecientes ingresamos a prestar nuestros servicios lícitos y personales a PETROCOMERCIAL filial de EP PETROECUADOR como SUPERVISOR DE ESTACIÓN DE BOMBEO, SUPERVISOR DE MANTENIMIENTO DE LÍNEA, ANALISTA DE COMERCIALIZACIÓN, JEFE DE SEGURIDAD y a la EP PETROECUADOR directamente como AUXILIAR DE ESTACION DE SERVICIO, ANALISTA DE VENTA, ASISTENTE DE ESTACION DE SERVICIO, AUXILIAR DE VENTAS, TÉCNICO LIDER DE SEGURIDAD, ANALISTA DE ESTACION DE SERVICIOS, ANALISTA DE COMERCIALIZACIÓN, CONDUCTOR.” señalan “que mediante decreto ejecutivo No. 315 se crea la Empresa Pública del Ecuador; EP PETROECUADOR de fecha 6 de abril de 2010. A la fecha de nuestro ingreso a la EP PETROECUADOR se encontraba vigente el acta de revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial, dicho instrumento en su cláusula 23 que se refiere a la IGUALDAD DE REMUNERACIÓN, establecía lo siguiente: “Las partes acuerdan en incorporar al presente instrumento para su debida aplicación el periodo laboral de a igual trabajo, igual remuneración, sin distinción de sexo, raza, nacionalidad, coindicen política o religiosa”. “Con estos

antecedentes se establece con claridad meridiana que el Acta Revisión del Sexto Contrato Colectivo de Petroindustrial, establecía que los trabajadores que realicen la misma actividad laboral tendrían el derecho de percibir igual remuneración, sin distinción de ninguna clase, más por el contrario, la EP PETROECUADOR nos viene cancelando diferentes remuneraciones como a continuación se detalla en el siguiente cuadro”. Efectivamente de fojas 150 volta, 151 y 151 vlt, se evidencia un cuadro donde consta los nombres de los actores, su cargo y remuneración que perciben. Agregan que “Como se puede observar señor (a) juez(a) los mencionados trabajadores que hemos tomado como referencia ostentan los cargos de AUXILIAR DE ESTACION, ASISTENTE DE ESTACIÓN, TÉCNICO LÍDER DE SEGURIDAD, ANALISTA DE COMERCIALIZACIÓN, ANALISTA, SUPERVISOR, CONDUCTOR, JEFE DE SEGURIDAD, bajo el mismo régimen laboral, las mismas actividades, los mismos turnos de trabajo, en la misma instalación, esto es EP PETROECUADOR, con la única diferencia que los trabajadores utilizados para este ejemplo perciben una remuneración superior.....”. Prosiguen: “Los legitimados activos reclamamos la vulneración de nuestros derechos constitucionales al trabajo e igualdad remunerativa, derechos consagrados en los artículos 33 y 326 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuadory dada las remuneraciones que venimos percibiendo conforme lo demostramos con los certificados de trabajo, los roles de pago y Documentos de Administración del talento Humano otorgados por la EP PETROECUADOR.... de lo cual es evidente que existe una diferencia que nos perjudica a los accionantes”. de inmediato se transcriben textos de varias sentencias constitucionales que tratan sobre el derecho al trabajo y discriminación; alegan también “ vulneración de nuestros derechos constitucionales a la igualdad por cuanto “ existe diferencia salarial entre los funcionarios de la EP PETROECUADOR”. En fin en el extenso texto de la demanda identifican como supuestamente vulnerados sus derechos constitucionales a la Igualdad Formal y Material, el Principio de no Discriminación, Derecho a la Seguridad Jurídica, Derecho al Trabajo Evidenciamos que en la demanda, en acápite referido como “PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”, identifican varias sentencias dictadas en esta Corte de Justicia de Esmeraldas, concretamente las acciones de protección Nos. 08303-2009-0394; 08244-2019-00011; 08201-2019-01987; 08244-2022-00042, que expresan fueron concedidas a los legitimados activos por vulneraciones similares. Concluyen solicitando que se declare la vulneración de los derechos constitucionales señalados y como reparación integral piden que a un grupo de accionantes, 14 actores concretamente, se los ubique como AUXILIARES DE ESTACIÓN; a otros 6 actores, como ASISTENTE DE ESTACIÓN; a otros 2 accionantes como TÉCNICO LÍDER; a otro actor como ANALISTA DE COMERCIALIZACIÓN; a otros dos actores como ANALISTA; cuatro como SUPERVISORES, a 1 accionante como CONDUCTOR; finalmente otro como JEFE DE SEGURIDAD. Se especifica la remuneración que señalan les corresponde en cada puesto. Se reclama el pago de las diferencias de las remuneraciones entre la que perciben y las que según informan les corresponde, desde que ingresaron a la empresa hasta cuando se igualen las remuneraciones mas beneficios de ley e intereses, además el pago de la diferencia de los aportes patronales, reliquidación de horas extras y el pago directo de los valores reclamados. Aportan pruebas que señalan en la demanda, autorizan como su defensora a la Ab. BELKI MARIA QUINTERO ANGULO (fojas 162), y señalan domicilio para notificaciones el correo de su defensora técnica. **3.2.-** En providencia de fojas 165, fechada del 20 de julio de 2023, consta la providencia de calificación de la demanda que hace el Dr. Saldarriaga Gaspar Fèlix Fernando, juzgador con el que se inicia la causa; de fojas 171 encontramos petición del ciudadano EDISON RAFAEL MORA SOLÓRZANO, quien desiste de la acción planteada, persona que reconoce su desistimiento conforme obra a fojas 175 del expediente. (...) **QUINTO.- LA DECISIÓN DE PRIMER NIVEL:** 5.1.-De fojas 649 a 669, consta la decisión del juez de primer nivel Salcedo Tomalà Kleber Andrès, que estima en su decisión ser competente para conocer y resolver el caso, así como determina la existencia de vulneración de derechos constitucionales por parte de la accionada y dispone como reparación integral que a todos los 31 accionantes, incluido el que desistió de la demanda (MORA SOLÓRZANO EDISON RAFAEL) se pague a partir de enero de 2024 las remuneraciones homologadas, señalando

personalizadamente los cargos, rubros y valores para que se cancele en 30 días, y que la cuantificación de los valores se hará ante el Tribunal Contencioso con sede en Quito. 5.2.-En la misma decisión se concede el recurso de apelación que oralmente presentó EP PETROECUADOR. (...) **OCTAVO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.- MOTIVACIÓN.- 8.1.-** En el caso presente, es preciso establecer si el reclamo formulado a través de la acción de garantías se enmarca en lo establecido por la Constitución y la Ley. Debemos entonces señalar, ante el planteamiento inicial de la parte accionada EP PETROECUADOR, que advirtió al inicio de su intervención en la audiencia respectiva, sobre la competencia del juzgador en razón del territorio, y la respuesta a dicho planteamiento en sentencia consta en el considerando 2 que textualmente dice: “2.COMPETENCIA.- Con la resolución 86-2016 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido por el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,(LOGJCC), El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos(Pacto de San José de Costa Rica), y conforme la sentencia emitida por la Corte Constitucional signada con el No.- 845-15-EP.-El Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Respecto al primer elemento determinante de la competencia, este es el origen del acto u omisión que se acusa ha vulnerado derechos fundamentales. La segunda posibilidad para radicar competencia lo constituye el lugar donde el acto u omisión produce efectos, es decir, existe un diseño flexible desarrollado por el legislador y la jurisprudencia constitucional en cuanto a la competencia en esta materia, garantizando una respuesta sencilla, rápida y eficaz a una garantía jurisdiccional por lo que se incluye el domicilio del accionante como uno de los lugares en los que puede surtir efecto el acto u omisión que se acuse vulnera derechos constitucionales, esto de acuerdo a la sentencia No. 030-10-SEP-CC de la Corte Constitucional . El objeto de la presente acción es contra la emisión y el acto administrativo de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR con sede en la ciudad de Quito Provincia de Pichincha.La sentencia No.845-15-EP/20, de la Corte Constitucional, en su fundamento 29 reconoce que en cuanto a determinar el lugar donde el acto u omisión objetado mediante acción de protección genera sus efectos, este puede incluir el domicilio del accionante, sin que existe vulneración de derecho de juez natural, aún en casos en que el acto y omisión se haya expedido o generado en una localidad y sus efectos se produzcan en otra.....en el caso 673-15-EP/20 sobre la competencia del territorio establece dos puntos a analizar: 1.-Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de ,la naturaleza del derecho constitucional afectado ,los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, los jueces competentes para conocer la acción de protección puede ser: i.el juez donde se origina el acto o la omisión; o,ii El juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. 2.-El Art. 16 de la LOGJCC, establece que: “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario..”,le corresponde a la entidad accionada demostrar durante la sustanciación del proceso que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en que el accionante decidió presentar la demanda. Entonces en la presente causa la accionante, quien ha manifestado que su domicilio es en la ciudad de Atacames provincia de Esmeraldas, donde es su domicilio debidamente justificado, además se adjunta un certificado de residencia emitido por el Jefe Político del cantón Atacames. Al ser el domicilio un atributo de la personalidad, se debe, para encontrar la solución a este punto de discusión, acudir al Derecho Civil y las normas que regulan esta institución. Así tenemos que el Artículo 45 del Código Civil que define al domicilio como la residencia, acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella. Nuestra legislación define a la residencia como el lugar en que una persona reside habitualmente. Entonces, por un lado se generan

efectos en la jurisdicción del domicilio del procurador común de los accionantes, quien ha manifestado y demostrado con documentos que tiene su domicilio en el cantón Atacames. En consecuencia, tanto por los efectos del acto impugnado como por el domicilio del procurador común del accionante, conforme lo dispuesto por el numeral 2 del art.86 de la Constitución de la República y artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial, el suscrito juez es competente para conocer y resolver la presente acción de protección”. Concluye el juzgador de primer nivel al justificar la competencia para asumir y decidir esta acción. **8.2.-** Es evidente que la anterior justificación para asumir la competencia y pronunciarse en esta causa,, es una interpretación totalmente errada, pues contraviene la Constitución de la República que expresamente señala su artículo 76, numeral 7, letra k,: “ En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.....El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Igualmente en el caso de la Garantías Jurisdiccionales el Art. 86 de la Constitución señala:”Las garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones:....2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos....”. Estas circunstancias son recogidas en la sentencia de la Corte Constitucional No. 673-15-EP/20, que las invoca indebidamente el juzgador recurrido, ya que en la presente demanda, cuando cada actor refiere donde se encuentra su domicilio civil, la apreciación lógica determina que el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debe ocurrir en la matriz de la empresa accionada, esto es la ciudad de Quito, donde no se ha presentado la demanda; además, ¿donde es que se producen los efectos en relación con las remuneraciones que se pretende homologar?, indudablemente en el lugar del domicilio civil ordinario de cada accionante, donde individualmente debieron demandar al estimar vulnerados sus derechos, no ante un Juez de Atacames como en este caso, y la documentación de constancia del domicilio del procurador común no puede extenderse a todos los demás accionantes, tornando forzada desde todo punto de vista el asumir la competencia para conocer y resolver un reclamo de esta naturaleza, lo que conllevaría a presumir una conducta oportunista que busca evadir las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 2038-23-EP/24, lo que ocurre en el presente caso bajo análisis. **8.3.-** Lo manifestado evidencia lo sostenido por la misma Corte Constitucional en múltiples resoluciones emitidas con relación al conocimiento y decisión sobre garantías jurisdiccionales, donde el legislador ha establecido, en relación a la competencia para conocer estas materias, una mayor flexibilidad que la normativa de la justicia ordinaria, por ello el texto del artículo 7 de la LOGJCC tiene esas reglas especiales que se vislumbran en la redacción de dicha disposición, esto es, que será competente cualquier juzgador de primer nivel en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, no se permite la inhibición del juez, sin perjuicio de excusarse; pero, es obligatoria la inadmisión de la demanda, si el juzgador es incompetente en razón del territorio o los grados. Frente a tal situación el juez o jueza inadmitirá la acción en su primera providencia, reza dicha disposición. **8.4.-** Al efecto en la demanda presentada ante el juzgador de primer nivel, cada accionante se identifica con sus nombres, apellidos, número de cédula, expresando cada uno donde tiene su domicilio, como seguidamente determinamos siguiendo el orden de comparecencia del libelo inicial: 1.- LIZANO NUÑEZ PALO CESAR, domiciliado en Atacames, 2.- APONTE YANGE CARLOS ANDRES, domiciliado en Arenillas provincia de El Oro; 3.- CAMPOVERDE RODRIGUEZ LUIS VICENTE, domiciliado en la ciudad de Huaquillas; 4.- CARPIO ORRALA OSCAR CRISTÓBAL, domiciliado en la ciudad de La Libertad; 5.- CORDOVA LOPEZ ESTHER MARINA, domiciliada en la ciudad de Guayaquil; 6.- CUMBICUS CASTILLO HAMILTON ANDRES domiciliado en la ciudad de Machala; 7.- DELGADO CEDEÑO KAREN NARCISA, domiciliada en la ciudad de Portoviejo, 8.- FARINANGO FLORES JAVIER FERNANDO, domiciliado en la ciudad de Quito, 9.- GARABI LUZARDO CARLA ESTEFANIA, domiciliada en la ciudad de

Manta;10.- HUANCA BRAVO LENIN NOE, domiciliado en Santa Rosa provincia de El Oro;11.- INTRIAGO ZAMBRANO MARIA CRISTINA, domiciliada en la ciudad de Quito;12.- MACAS CABRERA JOSE LUIS, domiciliado en la ciudad de Huaquillas provincia de El Oro; 13.- MERO ARCENTALES JULIO JAVIER, domiciliado en Manta provincia de Manabí; 14.- MONCAYO FLORES BILLY ANTONIO, domiciliado en la ciudad de Zapotillo provincia de Loja; 15.- MOREIRA MEDRANO CESAR PATRICIO, domiciliado en la ciudad de Guayaquil;16.- MORA SOLÓRZANO EDISON RAFAEL, domiciliado en la ciudad de Sto Domingo; 17.- PEREIRA UCHUARI FRANCISCO JAVIER, domiciliado en la ciudad de Balsas provincia de El Oro, 18.- PEREZ FLORES PABLO EDUARDO, domiciliado en la ciudad de Quito; 19.- QUINTERO BORJA HENRY, domiciliado en Esmeraldas; 20.- RIVERA MERINO DENNIS OSWALDO, domiciliado en la ciudad de Sto Domingo; 21.- ROMERO ARTEAGA DIEGO DEIFILIO, con domicilio en la ciudad de Quito; 22.- ROJAS PLACENCIA DANNY MARCOS, domiciliado en la ciudad de Sto Domingo; 23.- TOAQUIZA ZAMORA JORGE LUIS, domiciliado en la ciudad de Huaquillas; 24.- TORRES ORTIZ LENIN VINICIO domiciliado en la ciudad de Huaquillas; 25.- VASCONEZ BEDOYA PEDRO DANIEL, domiciliado en la ciudad de Esmeraldas, 26.- VERA ELIZALDE LEONARDO FAVIO, domiciliado en Atacames provincia de Esmeraldas; 27.- VILLACRES AGUILAR CESAR GERMAN, domiciliado en la ciudad de Ambato; 28.- VIVANCO TOLEDO NIXON KLEBER, domiciliado en la ciudad de Balsas provincia de El Oro; 29.- SANCHEZ GARCÍA MANUEL JOAQUÍN, domiciliado en la ciudad de Guayaquil; 30.- SANTISTEVAN BELTRAN ALEX JAZMALY, domiciliada en la ciudad de Salinas, provincia de Santa Elena; 31.- SARZOSA PAVÓN PLAUCIO LUIS, domiciliado en la ciudad de Quito. Es decir cada accionante dijo cual era su domicilio, y ante tal hecho, es necesario dilucidar el porqué tal decisión no es correcta. **8.5.-** Para esclarecer el tema debemos acudir a nuestro Código Civil, que en su artículo 45 dice textualmente: "El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella." ; el Art.47 del mismo Código señala: "(Definición) .-El domicilio civil es relativo a una parte determinada del territorio del Estado". Art.48.-(Domicilio Civil).-El lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio, determina su domicilio civil o vecindad ." En el Art. 49 de la misma normativa se determina: " no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en lugar por el solo hecho de habitar en él un individuo, por algún tiempo, casa propia o ajena, si tiene en otra parte su hogar doméstico o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. En el Art. 50 del mismo cuerpo normativo, se lee: " (Presunción del ánimo de avecindarse).- Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar por el hecho de abrir en él tienda, botica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona, por el hecho de aceptar en dicho lugar un cargo concejil, o un empleo fijo, de los que regularmente se confieren por largo tiempo, y por otras circunstancias análogas.". La transcripción de las disposiciones del Código Civil, son demostrativas de que si bien es cierto las personas pueden tener más de un domicilio y, se presume incluso tales circunstancias, es también evidente el hecho de que las consideraciones para determinar el domicilio civil de las personas, es de observancia estricta, por ello, las circunstancias referidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son efectivamente reglas especiales, más laxas con el fin de contribuir a que el procedimiento sea más sencillo y eficaz, pero ello no puede significar que a pretexto de permitir el planteamiento de una acción de protección, se acepte que el hecho de que un procurador común demande su derecho en el lugar que tiene su domicilio justificado por los medios que sean legalmente permitidos, no puede significar que, este personal derecho se irradie a las demás personas que en un colectivo de accionantes tienen cada uno su propio y personal domicilio, diferente, como en este caso, al domicilio del procurador común. Aquí, todos los actores señalan específicamente el domicilio civil que a cada uno le corresponde; y, siendo una afirmación individual no se puede aceptar legalmente que compareciendo 31 legitimados activos sean representados por un procurador común, salvo para

recibir notificaciones dentro del expediente, pues cada accionante debe acudir al domicilio civil que le corresponde para plantear su reclamo. En tal razón, el juzgador del primer nivel no es competente para conocer y tramitar la causa, y lo hizo, pero es evidente también que quién debía inadmitir la demanda en su primera providencia es el juez que inicialmente conoció la causa, no aplicando aquello; pues como se aprecia del expediente, quién dictó el auto inicial no siguió en conocimiento de la causa, y quién lo hizo, dirigió la audiencia y sentenció, existiendo certera constancia del incumpliendo de lo que taxativamente dispone el inciso tercero del Art. 7 de la LOGJCC. **8.6.-Es por demás claro entonces, que no se ha justificado en modo alguno el derecho de los actores a demandar a EP PETROECUADOR en el domicilio del procurador común, y la reciente sentencia de la Corte Constitucional No. 2038-23-EP/24, contiene señalamientos que estimamos deben ser observados por este tribunal, que considera que al ser incompetente el juzgador del primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde por lo antes expresado NOVENO. RESOLUCIÓN:** Es evidente al tenor del análisis precedente, que la demanda planteada es manifiestamente inadmisibile, y en tal razón, este tribunal de manera unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, Resuelve, 1.- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. **INADMITIR** la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel **SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES**, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quién desistió de la demanda, debiendo ponerse en conocimiento del Consejo de la Judicatura el particular para el inicio de la acción disciplinaria correspondiente. (...)” (sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”².

El presente sumario disciplinario fue iniciado en contra del abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, por el presunto cometimiento de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es **error inexcusable**, debido a que dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722 “(...) al ser incompetente el juzgador de primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde (...) en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quien desistió de la demanda (...)”.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

Ahora bien, de los elementos probatorios constantes en el presente expediente se tiene que la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, había sido presentada por treinta y un (31) personas representadas por el señor Paulo César Lizano Núñez, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR, garantía jurisdiccional mediante la cual habían solicitado la homologación de sus remuneraciones y el pago total de la reparación integral.

Es así que, el abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, en su calidad Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, mediante resolución dictada el 09 de julio de 2024, había decidido aceptar la acción de protección, disponiendo como reparación integral que a los treinta y un (31) accionantes incluido el señor Édison Rafael Mora Solórzano quien desistió de la demanda, se les pague a partir de enero de 2024, las remuneraciones homologadas.

La parte accionada (Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR), al no encontrarse de acuerdo con dicho fallo interpuso recurso de apelación; por lo que, la acción de protección fue recibida en la Sala de Sorteos de la Sala Especializada en Materia no Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, y por sorteo de ley la competencia radicó en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, conformado por el doctor Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), doctor Roberto Guillermo Santander Patiño y abogado Marco Gabriel Bravo Cruz.

Posteriormente, el Tribunal Ad-quem, mediante sentencia de 03 de febrero de 2025, decidió: “(...) **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. **INADMITIR** la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel **SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES**, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quién desistió de la demanda (...)”.

En este sentido, los jueces superiores decidieron declarar que el servidor sumariado incurrió en error inexcusable, debido a que la parte accionada había advertido que no era competente en razón del territorio; sin embargo, el juez constitucional se declaró competente para conocer y resolver la acción de protección planteada. Es así que, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, señalaron lo siguiente: “**8.2.-** Es evidente que la anterior justificación para asumir la competencia y pronunciarse en esta causa,, es una interpretación totalmente errada, pues contraviene la Constitución de la República que expresamente señala su artículo 76, numeral 7, letra k,: “En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.....El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Igualmente en el caso de la Garantías Jurisdiccionales el Art. 86 de la Constitución señala: “Las garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones:....2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...) ya que en la presente demanda, cuando cada actor refiere donde se encuentra su domicilio civil, la apreciación lógica determina que el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debe ocurrir en la matriz de la empresa accionada, esto es la ciudad de Quito, donde no se ha presentado la demanda; además, ¿donde es que se producen los efectos en relación con las remuneraciones que se pretende homologar?, indudablemente en el lugar del domicilio civil ordinario de cada accionante, donde individualmente debieron demandar al estimar vulnerados sus derechos, no ante un Juez de Atacames como en este caso” (sic).

Asimismo, el Tribunal Ad-quem señaló que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que es competente cualquier juez de primer nivel donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos; por lo que, si el juzgador es incompetente en razón del territorio o los grados es obligatoria la inadmisión de la demanda.

Además, señalaron que cada accionante tenía sus domicilios en diferentes lugares como: Atacames, Arenillas, Huaquillas, La Libertad, Guayaquil, Machala, Portoviejo, Quito, Manta, Santa Rosa, Loja, Santo Domingo de los Tsáchilas, Balsas, Esmeraldas, Ambato y Salinas; por lo que, “(...) *no puede significar que a pretexto de permitir el planteamiento de una acción de protección, se acepte que el hecho de que un procurador común demande su derecho en el lugar que tiene su domicilio justificado por los medios que sean legalmente permitidos, no puede significar que, este personal derecho se irradie a las demás personas que en un colectivo de accionantes tienen cada uno su propio y personal domicilio, diferente, como en este caso, al domicilio del procurador común.* **8.6.-Es por demás claro entonces, que no se ha justificado en modo alguno el derecho de los actores a demandar a EP PETROECUADOR en el domicilio del procurador común, y la reciente sentencia de la Corte Constitucional No. 2038-23-EP/24, contiene señalamientos que estimamos deben ser observados por este tribunal, que considera que al ser incompetente el juzgador del primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde por lo antes expresado (...)” (sic).**

Sobre lo expuesto, ha quedado demostrado que el servidor sumariado no observó que no tenía competencia en razón del territorio para resolver la acción de protección, por cuanto el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debió ocurrir en la matriz de la empresa accionada (Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP-PETROECUADOR), esto es en la ciudad de Quito y como se mencionó anteriormente cada accionante tenía su domicilio en diferentes cantones del país.

La Corte Constitucional del Ecuador, dentro de la Sentencia Nro. 3638-22-JP/24, emitida el 04 de abril de 2024, sobre el derecho al debido proceso en la garantía a ser juzgado por un juez competente ha señalado: “(...) 69. El artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución reconoce la garantía del debido proceso para que toda persona sea juzgada por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. En particular, en cuanto a las garantías jurisdiccionales, el artículo 86 de la CRE señala que: “Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos”; y el artículo 7 de la LOGJCC amplía las normas comunes de competencia para aquellas. 70. En su jurisprudencia, esta Corte ha reconocido que la competencia tiene relación con la materialización de la jurisdicción en función de distintos criterios: materia, territorio, personas y grados; y que les corresponde a las autoridades encargadas de administrar justicia el “determinar los asuntos que corresponden conocer a cada uno de estos a partir de [estos] criterios”. En términos similares, este Organismo ha manifestado que: la garantía de ser juzgado por un juez competente está prevista como una de las condiciones mínimas y obligatorias para tramitar adecuadamente un proceso judicial, según la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Esta garantía implica que el juzgador debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y la ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas.”.

De allí que, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 establece que: “Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, **por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial**, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada

contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.” (las negrillas fuera de texto).

En este sentido, el juez sumariado inobservó la disposición prevista en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, norma que a su tenor establece: “*Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)*”; así como, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: “*Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. (...) La jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados, inadmitirá la acción en su primera providencia. La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados*” (lo subrayado fuera de texto); es decir, la misma norma determina que en el caso de que el juez sea incompetente en razón del territorio se inadmitirá en su primera providencia; no obstante, en este punto es importante mencionar que el juez sumariado no fue quien admitió la demanda, pero cuando tomó conocimiento de la garantía jurisdiccional, debió resolver lo que correspondía.

Tanto más que, conforme señalaron los Jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el servidor sumariado falló a favor de uno de los accionantes quien había desistido de la demanda.

Como consecuencia de esta inobservancia el Tribunal Ad-quem, señaló que el abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, contravino el debido proceso a ser juzgado por una jueza o jueza competente, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal k)³ de la Constitución de la República del Ecuador.

Por su parte, el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala: “*Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiera lugar, las juezas y jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial que en la substanciación y resolución de las causas, hayan violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, serán sometidos a procedimiento administrativo, siempre que, de oficio o a petición de parte, así lo declare el tribunal que haya conocido de la causa vía recurso (...)*”.

Finalmente, el servidor sumariado no garantizó a las partes procesales el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que a su tenor prevé: “*Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”; esto por cuanto, resolvió la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, sin tener competencia en razón del territorio.

Sobre el principio de responsabilidad el artículo 15, incisos cuarto y quinto del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: “*(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera*

³ **Constitución de la República del Ecuador:** “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*”.

*sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, **negligencia**, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley.” (las negrillas fuera de texto).*

Así también, se denota un incumplimiento de uno de los deberes de los funcionarios judiciales señalado en el numeral 1 del artículo 100 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “**Art. 100.- Deberes.-** Son deberes de las servidoras y servidores de la Función Judicial, según corresponda al puesto que desempeñen, los siguientes: 1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos”.

Ahora bien, la Sentencia 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, establece: “64. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros.”; tal es así que, el Tribunal Ad-quem en su sentencia emitida el 03 de febrero de 2025, señaló que la justificación del juez para asumir la competencia y pronunciarse en la acción de protección es una interpretación “totalmente errada”.

De esta manera, el servidor judicial sumariado al haber actuado sin competencia en la acción de protección que fue de su conocimiento, ha incurrido en el cometimiento de **error inexcusable**, que fue declarada en vía jurisdiccional, y al estar tipificado como infracción gravísima en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Consejo de la Judicatura sancionarla.

9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE ERROR INEXCUSABLE

Al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por **error inexcusable**, a fin de determinar el cometimiento de la infracción disciplinaria imputada en contra del abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, es pertinente hacer referencia al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El

análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción.”.

Ahora bien, de las pruebas constantes en el presente expediente se tiene que mediante sentencia de 03 de febrero de 2025, los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, emitieron la declaración jurisdiccional previa de la que se desprende lo siguiente:

“(…) 8.1.- En el caso presente, es preciso establecer si el reclamo formulado a través de la acción de garantías se enmarca en lo establecido por la Constitución y la Ley. Debemos entonces señalar, ante el planteamiento inicial de la parte accionada EP PETROECUADOR, que advirtió al inicio de su intervención en la audiencia respectiva, sobre la competencia del juzgador en razón del territorio, y la respuesta a dicho planteamiento en sentencia consta en el considerando 2 que textualmente dice: “2.COMPETENCIA.- Con la resolución 86-2016 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad a lo previsto en el numeral 2 del Art. 86 de la constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido por el Art.7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,(LOGJCC), El suscrito Juez tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente causa, en razón de la materia, del territorio y de las personas, en concordancia con el Art. 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos(Pacto de San José de Costa Rica), (...) El objeto de la presente acción es contra la emisión y el acto administrativo de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR con sede en la ciudad de Quito Provincia de Pichincha. La sentencia No.845-15-EP/20, de la Corte Constitucional, en su fundamento 29 reconoce que en cuanto a determinar el lugar donde el acto u omisión objetado mediante acción de protección genera sus efectos, este puede incluir el domicilio del accionante, sin que existe vulneración de derecho de juez natural, aún en casos en que el acto y omisión se haya expedido o generado en una localidad y sus efectos se produzcan en otra.....en el caso 673-15-EP/20 sobre la competencia del territorio establece dos puntos a analizar: 1.-Específicamente sobre la competencia en razón del territorio de las juezas y jueces que conocen una acción de protección, la Corte ha manifestado que, dependiendo de ,la naturaleza del derecho constitucional afectado ,los efectos del acto u omisión pueden extenderse al domicilio del accionante. En estos casos, los jueces competentes para conocer la acción de protección puede ser: i.el juez donde se origina el acto o la omisión; o,ii El juez del lugar en donde se producen sus efectos, lugar que puede incluir el domicilio del accionante. 2.-El Art. 16 de la LOGJCC, establece que: “ se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad accionada no demuestre lo contrario..”, le corresponde a la entidad accionada demostrar durante la sustanciación del proceso que los efectos del acto u omisión no se produjeron en el lugar en que el accionante decidió presentar la demanda. Entonces en la presente causa la accionante, quién ha manifestado que su domicilio es en la ciudad de Atacames provincia de Esmeraldas, donde es su domicilio debidamente justificado, además se adjunta un certificado de residencia emitido por el Jefe Político del cantón Atacames (...) 8.2.- Es evidente que la anterior justificación para asumir la competencia y pronunciarse en esta causa,, es una interpretación totalmente errada, pues contraviene la Constitución de la República que expresamente señala su artículo 76, numeral 7, letra k,: “ En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.....El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Igualmente en el caso de la Garantías Jurisdiccionales el Art. 86 de la

Constitución señala: “Las garantías Jurisdiccionales se registrarán en general por las siguientes disposiciones:....2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos....”. Estas circunstancias son recogidas en la sentencia de la Corte Constitucional No. 673-15-EP/20, que las invoca indebidamente el juzgador recurrido, ya que en la presente demanda, cuando cada actor refiere donde se encuentra su domicilio civil, la apreciación lógica determina que el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debe ocurrir en la matriz de la empresa accionada, esto es la ciudad de Quito, donde no se ha presentado la demanda; además, ¿donde es que se producen los efectos en relación con las remuneraciones que se pretende homologar?, indudablemente en el lugar del domicilio civil ordinario de cada accionante, donde individualmente debieron demandar al estimar vulnerados sus derechos, no ante un Juez de Atacames como en este caso, y la documentación de constancia del domicilio del procurador común no puede extenderse a todos los demás accionantes, tornando forzada desde todo punto de vista el asumir la competencia para conocer y resolver un reclamo de esta naturaleza, lo que conllevaría a presumir una conducta oportunista que busca evadir las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 2038-23-EP/24, lo que ocurre en el presente caso bajo análisis. **8.3.-** Lo manifestado evidencia lo sostenido por la misma Corte Constitucional en múltiples resoluciones emitidas con relación al conocimiento y decisión sobre garantías jurisdiccionales, donde el legislador ha establecido, en relación a la competencia para conocer estas materias, una mayor flexibilidad que la normativa de la justicia ordinaria, por ello el texto del artículo 7 de la LOGJCC tiene esas reglas especiales que se vislumbran en la redacción de dicha disposición, esto es, que será competente cualquier juzgador de primer nivel en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, no se permite la inhibición del juez, sin perjuicio de excusarse; pero, es obligatoria la inadmisión de la demanda, si el juzgador es incompetente en razón del territorio o los grados. Frente a tal situación el juez o jueza inadmitirá la acción en su primera providencia, reza dicha disposición. (...) las circunstancias referidas en el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional son efectivamente reglas especiales, más laxas con el fin de contribuir a que el procedimiento sea más sencillo y eficaz, pero ello no puede significar que a pretexto de permitir el planteamiento de una acción de protección, se acepte que el hecho de que un procurador común demande su derecho en el lugar que tiene su domicilio justificado por los medios que sean legalmente permitidos, no puede significar que, este personal derecho se irradie a las demás personas que en un colectivo de accionantes tienen cada uno su propio y personal domicilio, diferente, como en este caso, al domicilio del procurador común. Aquí, todos los actores señalan específicamente el domicilio civil que a cada uno le corresponde; y, siendo una afirmación individual no se puede aceptar legalmente que compareciendo 31 legitimados activos sean representados por un procurador común, salvo para recibir notificaciones dentro del expediente, pues cada accionante debe acudir al domicilio civil que le corresponde para plantear su reclamo. En tal razón, el juzgador del primer nivel no es competente para conocer y tramitar la causa, y lo hizo, pero es evidente también que quién debía inadmitir la demanda en su primera providencia es el juez que inicialmente conoció la causa, no aplicando aquello; pues como se aprecia del expediente, quién dictó el auto inicial no siguió en conocimiento de la causa, y quién lo hizo, dirigió la audiencia y sentenció, existiendo certera constancia del incumpliendo de lo que taxativamente dispone el inciso tercero del Art. 7 de la LOGJCC. **8.6.-** Es por demás claro entonces, que no se ha justificado en modo alguno el derecho de los actores a demandar a EP PETROECUADOR en el domicilio del procurador común, y la reciente sentencia de la Corte Constitucional No. 2038-23-EP/24, contiene señalamientos que estimamos deben ser observados por este tribunal, que considera que al ser incompetente el juzgador del primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde por lo antes expresado **NOVENO. RESOLUCIÓN:** Es evidente al tenor del análisis precedente, que la demanda planteada es manifiestamente inadmisibile, y

en tal razón, este tribunal de manera unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, Resuelve, 1.- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. **INADMITIR** la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel **SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES**, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quién desistió de la demanda, debiendo ponerse en conocimiento del Consejo de la Judicatura el particular para el inicio de la acción disciplinaria correspondiente. (...)” (sic).

10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DEL JUEZ SUMARIADO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: *“47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’⁴.*

El abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, fue nombrado como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón General Eloy Alfaro, mediante acción de personal Nro. 055-DNTH-2021-DCB, de 22 de marzo de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 170 y 176 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los artículos 72, 73, 74 y 75 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en cumplimiento de la Resolución Nro. 028-2021 de 12 de marzo de 2021, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura (fs. 233).

Consecuentemente, mediante acción de personal Nro. 2944-D908-2023, de 20 de octubre de 2023, se realizó el traslado del servidor sumariado a la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (fs. 179).

En este sentido, se puede evidenciar que el juez sumariado fue parte de los servidores elegibles para ocupar un cargo de Juez debido a las puntuaciones obtenidas en un concurso de méritos y oposición, lo cual acredita un conocimiento basto para ser nombrado como Juez Multicompetente del cantón Atacames, provincia de Esmeraldas.

Además, se observa que se encuentra desempeñándose como Juez Multicompetente en dos de los cantones de la provincia de Esmeraldas, durante cuatro (4) años, cinco (5) meses aproximadamente. Lo cual se hace notorio que conoce de manera clara y precisa la normativa aplicable.

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tiene el servidor judicial sumariado para el ejercicio de su cargo, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, actuó con error inexcusable, de conformidad con la declaratoria jurisdiccional emitida por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia,

⁴ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que observaron sus actuaciones, lo cual desdice de la idoneidad del sumariado en las próximas causas que deba resolver según corresponda.

11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA

La Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: “64. *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)*”; en este sentido, conforme se indicó en el punto 8 de la presente resolución en la declaratoria jurisdiccional previa emitida el 03 de febrero de 2025, por los doctores Carlos Ricarte Bravo Medina (Ponente), Marco Gabriel Bravo Cruz y Roberto Guillermo Santander Patiño, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, en su parte pertinente señalaron:

“(...) **8.2.-** *Es evidente que la anterior justificación para asumir la competencia y pronunciarse en esta causa, es una interpretación totalmente errada, pues contraviene la Constitución de la República que expresamente señala su artículo 76, numeral 7, letra k,: “ En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:.....El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías...k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente”. Igualmente en el caso de la Garantías Jurisdiccionales el Art. 86 de la Constitución señala: “Las garantías Jurisdiccionales se regirán en general por las siguientes disposiciones:....2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos....”. Estas circunstancias son recogidas en la sentencia de la Corte Constitucional No. 673-15-EP/20, que las invoca indebidamente el juzgador recurrido, ya que en la presente demanda, cuando cada actor refiere donde se encuentra su domicilio civil, la apreciación lógica determina que el hecho supuesto generador de vulneraciones constitucionales debe ocurrir en la matriz de la empresa accionada, esto es la ciudad de Quito, donde no se ha presentado la demanda; además, ¿donde es que se producen los efectos en relación con las remuneraciones que se pretende homologar?, indudablemente en el lugar del domicilio civil ordinario de cada accionante, donde individualmente debieron demandar al estimar vulnerados sus derechos, no ante un Juez de Atacames como en este caso, y la documentación de constancia del domicilio del procurador común no puede extenderse a todos los demás accionantes, tornando forzada desde todo punto de vista el asumir la competencia para conocer y resolver un reclamo de esta naturaleza, lo que conllevaría a presumir una conducta oportunista que busca evadir las reglas de competencia establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, como se ha pronunciado la Corte Constitucional en su sentencia No. 2038-23-EP/24, lo que ocurre en el presente caso bajo análisis. **8.3.-** *Lo manifestado evidencia lo sostenido por la misma Corte Constitucional en múltiples resoluciones emitidas con relación al conocimiento y decisión sobre garantías jurisdiccionales, donde el legislador ha establecido, en relación a la competencia para conocer estas materias, una mayor flexibilidad que la normativa de la**

justicia ordinaria, por ello el texto del artículo 7 de la LOGJCC tiene esas reglas especiales que se vislumbran en la redacción de dicha disposición, esto es, que será competente cualquier juzgador de primer nivel en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, no se permite la inhibición del juez, sin perjuicio de excusarse; pero, es obligatoria la inadmisión de la demanda, si el juzgador es incompetente en razón del territorio o los grados. Frente a tal situación el juez o jueza inadmitirá la acción en su primera providencia, reza dicha disposición. (...) 8.6.- Es por demás claro entonces, que no se ha justificado en modo alguno el derecho de los actores a demandar a EP PETROECUADOR en el domicilio del procurador común, y la reciente sentencia de la Corte Constitucional No. 2038-23-EP/24, contiene señalamientos que estimamos deben ser observados por este tribunal, que considera que al ser incompetente el juzgador del primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde por lo antes expresado (...)” (sic) (el subrayado fuera de texto).

En este sentido se advierte que la actuación del servidor judicial sumariado, es gravísima ya que resolvió la garantía jurisdiccional de acción de protección Nro. 08308-2023-00722, cuando no tenía competencia en razón del territorio, inobservando lo previsto en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obligándoles a las partes procesales a litigar ante un juez que no tenía competencia.

De allí que, esta conducta conlleva a una violación debido proceso a ser juzgado por una juez o jueza competente, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal k)⁵ de la Constitución de la República del Ecuador.

Además, no debemos olvidar que el servidor sumariado falló a favor de uno de los accionantes cuando éste había desistido de la demanda.

Asimismo, este tipo de actuaciones genera una grave afectación a la administración de justicia ya que esto resta credibilidad al sistema judicial y afecta el principio del debido proceso y la garantía de una administración de justicia imparcial.

En definitiva, la actuación del servidor sumariado (error inexcusable), ha generado desconfianza en la administración de justicia, hecho que no puede ser pasado por alto; por lo tanto, esta conducta debe ser sancionada.

12. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DEL SUMARIADO

El servidor sumariado dentro de sus argumentos ha señalado, la declaratoria jurisdiccional previa contiene un vicio insubsanable por cuanto los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tuvieron conocimiento de la causa 08308-2023-00722, por sorteo de 31 de abril de 2024 y resolvió el recurso de apelación el 03 de febrero de 2025, donde revocaron la sentencia de primer nivel y declararon el error inexcusable en su contra, pero en ningún momento se le pidió un informe de descargo, es decir no se garantizó su legítimo derecho a la defensa, conforme lo establecen los artículos 12 y 13 del “REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN DE LA DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA EN CASOS DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA O ERROR

⁵ Constitución de la República del Ecuador: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”

INEXCUSABLE DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL”, emitido mediante Resolución Nro. 012-CCE-PLE-2020 por la Corte Constitucional del Ecuador, conllevando a que el proceso sea nulo; por lo que, se debe declarar su estado de inocencia.

En el presente caso, cabe señalar que al Consejo de la Judicatura le corresponde garantizar el proceso administrativo; tal es así, que no se afectó el debido proceso en la sustanciación del sumario disciplinario, pues el servidor judicial pudo ejercer su derecho a la defensa.

Además, el sumariado ha alegado que los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, tomaron como fundamento para dictar la nulidad a su costa, la Sentencia Nro. 2038-23-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, es decir, sin tomar en cuenta que su sentencia fue dictada el 09 de julio de 2024, esto es dos (2) meses antes de la vigencia de la regla precedente en sentido estricto, por lo que en su calidad de juez no incumplió lo que ordena la Corte Constitucional del Ecuador.

Sobre esto, cabe indicar al servidor sumariado que el Consejo de la Judicatura no puede entrar a analizar si fue correcta o no la aplicación de la Sentencia 2038-23-EP/24, de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, por cuanto es un asunto netamente jurisdiccional; tanto más que, el artículo 123 del Código Orgánico de la Función Judicial, es taxativo al establecer que: “(...) *Ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrá interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de sus decisiones y en la elaboración de sus providencias.* (...)”.

Por otra parte, el servidor sumariado ha señalado que no existe ninguna vulneración de derechos por haberse presentado una acción de protección por un grupo de personas señalando un procurador común que es permitido por la ley y por ende el juez puede conocer y resolver la acción sin cometer ninguna falta administrativa, peor aún vulnerar el derecho constitucional de las partes.

Al respecto, cabe indicar que el Tribunal Ad-quem en su sentencia emitida el 03 de febrero de 2025, señaló que en su calidad de juez contravino el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, que prevé: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.*”: es decir, el derecho a ser juzgado por una jueza o juez competente, por lo que su argumento carece de asidero legal.

Asimismo, el sumariado ha señalado que el procurador común de los accionantes justificó que tiene su domicilio en el cantón Atacames, así como los demás accionantes en su demanda no consignaron su domicilio, pero por el principio de buena fe, sí presentaron la demanda en la jurisdicción de Atacames.

Sobre este argumento, cabe señalar que el Tribunal Ad-quem en su sentencia dictada, señaló que en la demanda cada uno de los accionantes consignó su domicilio, por lo que cada uno debió demandar en el lugar que correspondía; por lo que, no se podía tomar como domicilio la del procurador común, en este sentido, su argumento queda desvirtuado.

Finalmente, el servidor sumariado mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2025, ha señalado que el informe motivado emitido por la autoridad provincial no se encuentra motivado.

Ahora bien, respecto al alegato del sumariado en cuanto a que le informe motivado expedido por el Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, carece de motivación, al respecto cabe indicar que, de conformidad con lo establecido dentro de la Sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional del Ecuador ha manifestado que al ser la motivación una garantía de los derechos al debido proceso y a la defensa, para determinar si una argumentación jurídica es suficiente, se debe atender al criterio rector de que “(...) *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa* (...)”; esto quiere decir, que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; es por esto, que una argumentación jurídica es suficiente siempre que esté integrada por estos dos elementos: “(...) (i) *una fundamentación normativa suficiente*, y (ii) *una fundamentación fáctica suficiente* (...)”; lo que quiere decir que: la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso, y como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la referida fundamentación jurídica no puede consistir en “*la mera enumeración de las normas que podrían resultar aplicables a los hechos o conductas*”, sino que debe involucrar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso, y por otro lado, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso, y como lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, la motivación no se agota con la mera enunciación de los antecedentes de hecho sino que, por el contrario, deben exponer el conjunto de pruebas que han sido analizadas. Es así que, una vez examinado el informe motivado emitido por la autoridad provincial, se ha podido evidenciar que ésta cumple con la garantía constitucional determinada en el literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, al existir dentro de la misma una fundamentación normativa suficiente, una fundamentación fáctica suficiente y un debido análisis del acervo probatorio, hecho con el cual queda desvirtuado el argumento esgrimido por el recurrente.

13. REINCIDENCIA

De la certificación conferida el 15 de septiembre de 2025, por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), se desprende que el abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, registra la siguiente sanción:

- “*Sanción disciplinaria pecuniaria del 4% de su remuneración mensual por ser responsable del cometimiento de la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 6 del artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial, por cuanto incumplió sus deberes infringiendo lo contenido en los numerales 1 y 2 del Art. 100 del COFJ, en concordancia con los literales a), b) y d) del Art. 22 de la LOSEP, al no presentar el respectivo informe estadístico como lo habría solicitado el Director Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura; de conformidad con la resolución de 27 de marzo de 2017, emitida en el expediente No. A-0245-SNCD-2017-NB (54-2016)*”.

14. ANÁLISIS DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.* (...)”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 376-20-JP/21, de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la*

víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)”, norma constitucional que guarda relación con lo manifestado por el tratadista Cristóbal Salvador Osorio Vargas en su obra “Manual de Procedimiento Administrativo Sancionador”, quien respecto al principio de proporcionalidad indica que: “El principio de proporcionalidad” o de “prohibición de exceso” se refiere a que debe existir una relación de razonabilidad entre el hecho sancionado por la Administración y la cuantía o gravedad de la sanción que ésta deba aplicar; en el presente caso a fin de garantizar la correlación de la sanción y la lesividad del comportamiento del sumariado, devendría procedente aplicar una sanción observando el principio de proporcionalidad constitucionalmente garantizado.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar lo sancionable de la conducta en la que incurrió el servidor judicial sumariado, corresponde observar lo establecido en el numeral 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibid.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si “*estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá*”.

En el presente caso, la actuación del abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, ha sido declarada como error inexcusable, por parte de los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes han resuelto: “(...) **8.6.-Es por demás claro entonces, que no se ha justificado en modo alguno el derecho de los actores a demandar a EP PETROECUADOR en el domicilio del procurador común, y la reciente sentencia de la Corte Constitucional No. 2038-23-EP/24, contiene señalamientos que estimamos deben ser observados por este tribunal, que considera que al ser incompetente el juzgador del primer nivel para conocer la acción, esta debió inadmitirse, pese a ello, el juzgador se ha pronunciado señalando vulneración de derechos constitucionales; y, aceptando la demanda dispone reparación integral, lo que no corresponde por lo antes expresado NOVENO. RESOLUCIÓN:** Es evidente al tenor del análisis precedente, que la demanda planteada es manifiestamente inadmisble, y en tal razón, este tribunal de manera unánime, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, Resuelve, 1.- **REVOCAR** en su totalidad la sentencia del inferior llegada en grado, 2. **INADMITIR** la demanda presentada por los 31 actores identificados en la misma, dejando a salvo los derechos que corresponde a ellos para presentar su reclamo individualmente ante autoridad competente. 3. Se declara el error inexcusable del juzgador de primer nivel **SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES**, autor de la decisión revocada, en razón de la inobservancia de lo que le dispone la ley y decidir incluso favoreciendo a quién desistió de la demanda (...)” (sic), presuntamente incurriendo en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. No obstante, es necesario realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

Respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i) Naturaleza de la falta.** La infracción disciplinaria imputada al servidor sumariado, corresponde a la tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual sanciona con destitución las infracciones gravísimas, es este caso, **error inexcusable.** **ii) Grado de participación del servidor judicial:** La Sentencia Nro. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señala: “(...) 64. *En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. (...)*”. En este punto de análisis, se tiene que el servidor sumariado actuó dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, en la cual resolvió aceptar la demanda, pese a que no tenía competencia en razón del territorio, inobservando lo previsto en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obligándoles a las partes procesales a litigar ante un juez que no tenía competencia. **iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta:** Conforme a lo declarado el 03 de febrero de 2025, los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, dentro de la acción de protección Nro. 08308-2023-00722, la actuación del abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, en su calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, fue con error inexcusable, configurándose la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **iv) Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión:** Conforme a los hechos y elementos probatorios analizados en los puntos anteriores, se ha comprobado que el servidor judicial, resolvió la garantía jurisdiccional cuando no tenía competencia en razón del territorio, inobservando lo previsto en el artículo 86, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, obligándoles a las partes procesales a litigar ante un juez que no tenía competencia. De allí que, esta conducta conlleva a una violación debido proceso a ser juzgado por una juez o jueza competente, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República del Ecuador. Además, no debemos olvidar que el servidor sumariado falló a favor de uno de los accionantes cuando éste había desistido de la demanda. Asimismo, este tipo de actuaciones genera una grave afectación a la administración de justicia ya que esto resta credibilidad al sistema judicial y afecta el principio del debido proceso y la garantía de una administración de justicia imparcial. Por lo tanto, el resultado dañoso derivado de esta conducta del juez sumariado es la erosión del estado constitucional de Derecho, una clara inobservancia de las normas antes señaladas, lo que conllevó a que los jueces superiores tengan que declarar su nulidad, por la falta de competencia con la que actuó el servidor sumariado.

En virtud de los argumentos expuestos, queda claro que el servidor sumariado no cumplió con su deber funcional entendido como “(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada

*representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales*⁶, con lo cual incumple sus deberes como funcionario judicial. En consecuencia, es evidente que su conducta se adecuó a la infracción disciplinaria tipificada y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es actuar con error inexcusable.

Al realizarse el análisis de todos los elementos que prevé el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo estipulado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar la sanción establecida en el numeral 4⁷ del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución.

Por todo lo expuesto, deviene pertinente acoger el informe motivado emitido el 08 de septiembre de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, CON DOS VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO AFIRMATIVO RAZONADO**, resuelve:

15.1 Acoger el informe motivado emitido el 08 de septiembre de 2025, por el abogado Miguel Alejandro Eras Moreira, Director Provincial de Esmeraldas del Consejo de la Judicatura, por haberse comprobado la responsabilidad del sumariado.

15.2 Declarar al abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, mediante sentencia de 03 de febrero de 2025 y el análisis realizado en el presente sumario disciplinario.

15.3 Imponer al abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra del servidor sumariado, abogado Kléber Andrés Salcedo Tomalá, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público; y, numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone a la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la

⁶ Corte Constitucional Colombiana, sentencias C- 712 de 2001 y C- 252 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; Sentencia C- 431 de 2004, MP, Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ **Código Orgánico de la Función Judicial**, “Art. 105.- Clases de sanciones disciplinarias. - Las sanciones disciplinarias serán de las siguientes clases: (...) 4. Destitución.”.

Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 VOTO RAZONADO AFIRMATIVO DE LA MAGÍSTER YOLANDA DE LAS MERCEDES YUPANGUI CARRILLO, VOCAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: *“Me permiten razonar mi voto: Yo he estado en otras sesiones y es la primera ocasión que se da esta situación y en otras ocasiones sí, el pleno se abstenido de pronunciarse precisamente en el análisis de fondo y se han frenado el inicio de acciones disciplinarias respecto a la inobservancia del proceso. / Realmente, escuchándole al señor Presidente si vamos por el tema de que, estamos prácticamente prohibidos de inmiscuirnos en los temas jurisdiccionales; mi voto es a favor.”.*

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 16 de septiembre de 2025 el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, con dos votos afirmativos del Presidente magíster Mario Fabricio Godoy Naranjo; de la Vocal doctora Narda Solanda Goyes Quelal; y, un voto afirmativo razonado de la Vocal doctora Yolanda De las Mercedes Yupangui Carrillo, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
**Secretario General
del Consejo de la Judicatura**